Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

E S T A D O N° 08

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2010-00054	EJECUTIVO	AMANDA MENESES DE SILVA	HUGO ARMANDO NARVAEZ CERON	AUTO CONCEDE SOLICITUD	11 DE FEBRERO DE 2021
2021-00007	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	LUCILA MENESES DE RIVERA Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	11 DE FEBRERO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.[1]

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

[1] Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, cinco (05) de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se le conceda al perito un plazo de 30 días para realizar la aclaración solicitada en el auto de 3 de diciembre de 2020, dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0074
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2010-00054
Demandante: AMANDA MENESES DE SILVA
Demandado: HUGO ARMANDO NARVAEZ CERÓN

San Lorenzo, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, se tiene que el día 5 de noviembre de 2020 se presentó el avalúo comercial, junto con el certificado catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto; sin embargo, este despacho al observar ciertas inconsistencias en dichos documentos, mediante auto de 3 de diciembre de 2020, requirió al perito HANIER ORTIZ ERAZO, para que realice aclaración sobre los siguientes puntos:

1. *"Se debe determinar con claridad el área del predio, como quiera que se establece que el área del predio objeto de avalúo tiene una extensión aproximada de 4,66 hectáreas, el cual lo obtiene de la diferencia del área total del predio de mayor extensión (El Cofre) menos la porción de terreno vendida al municipio de La Unión (N) mediante Escritura Pública No. 73 de 26 de febrero de 2005, así:*

   Área predio El Cofre: 11,36 Ha
   Área vendida a municipio de la Unión (N): 6,7 Ha
   Diferencia (lo que le queda al señor Hugo Armando Narvaez): 4,66 Ha

   No obstante, lo señalado no armoniza con el folio de matrícula inmobiliaria del predio El Cofre, en el cual se informa sobre una venta parcial de 8-1400 Ha, realizada mediante Escritura Pública No. 608 de 5 de noviembre de 1998 por el señor HUGO ARMANDO NARVAEZ CERON a CORPONARIÑO (anotación No. 13).

   Así las cosas, el despacho advierte esta inconsistencia en el avalúo presentado y deberá hacerse la corrección y/o aclaraciones pertinentes al respecto sobre el área, cuestión que influye en el avalúo del inmueble.

2. *Se debe determinar con claridad los linderos del predio, como quiera que los informados en el avalúo fueron tomados de la Escritura Pública No. 73 de 26 de febrero de 2005, los cuales no coinciden con los registrados en el acta de la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Unión (N) el 16 de febrero de 2012".*

Dicho auto fue notificado al perito HANIER ORTIZ ERAZO con oficio No. 009 de 18 de enero de 2021, a quien se le concedió el término de 10 días para realizar dicha corrección y/o Aclaración.

Mediante memorial allegado al correo electrónico de este despacho, el 29 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se le conceda un plazo de 30 días más al perito avaluador para realizar las aclaraciones solicitadas en auto de 3 de diciembre de 2020, dado que ese es el término de contestación a la consulta por él realizada ante el IGAC, respecto del área del predio objeto del presente.

Así las cosas, en vista de que la solicitud fue presentada dentro del término de los 10 días concedido por este despacho, y atendiendo las circunstancias enunciadas por el apoderado de la parte demandante respecto de la fuente de información (IGAC), se atenderá positivamente a la ampliación del plazo requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

AMPLIAR el término de contestación señalado en el auto de 3 de diciembre de 2020; concediéndole al perito HANIER ORTIZ ERAZO **el término de treinta (30) días**, para que de manera técnica y bajo los parámetros que ello amerita, aclare los puntos señalados en la parte motiva del auto en mención. Dicho término comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre el traslado del avalúo del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONNY ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **12 DE FEBRERO DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (4) de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta de la demanda de pertenencia radicada al correo electrónico del despacho el día 2 de febrero de 2021, por ello se radica bajo la partida 2021-00007, promovido por JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, por medio de apoderado judicial en contra de HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE SALOMÓN MENESES MORENO: SEÑORA LUCILA MENESES DE RIVERA; HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE LEONILA CABRERA DE MENESES: SEÑORES FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, ALFONSO ZEA CABRERA Y OMAYDA ZEA GÓMEZ; PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, constante en setenta y ocho (78) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No.	0075
Radicación:	526874089001 **2021-00007**
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado	HEREDERA DETERMINADA DE SALOMÓN MENESES MORENO, SEÑORA LUCILA MENESES DE RIVERA, OTROS, PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
Decisión:	**Inadmisión**

San Lorenzo Nariño, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta demanda de pertenencia para que se declare a favor del señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es propietario de los bienes inmuebles denominados: -"BELLAVISTA", que se encuentra ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-2875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño).
- "ZARZAL", que se encuentra ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-6346, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión

(Nariño), y
- "LOTE URBANO" que se encuentra ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-20052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión de la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 83, 84, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como lo previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. Pretensiones de la demanda. Art. 82, núm. 4 C.G. del P.

Del estudio de la presente demanda se establece que no reúne los requisitos formales de ley, en especial el que trata el numeral 4°del artículo 82 del C. G. del P., que dispone: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Lo anterior por cuanto el apoderado judicial en su primera pretensión hace alusión a tres inmuebles, que cuentan con tres números de matrícula inmobiliaria diferentes; sin embargo, en la segunda pretensión, hace alusión al registro de una posible sentencia, en un único número de matrícula inmobiliaria que no aparece referenciado en ningún apartado del libelo demandatorio, careciendo de relación con alguno de los inmuebles referidos en el texto y en la primera pretensión, tornándose por tanto incoherente el petitum de la demanda. Al respecto se debe recordar que las pretensiones hacen referencia a las peticiones concretas que serán resueltas en la sentencia, formando parte del objeto de litigio y por ende limitando al juez en sus decisiones, toda vez que, estas tendrán que basarse en el principio de congruencia previsto en el Art. 281 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere del apoderado judicial que cumpla con la exigencia del referido artículo, en punto de referirse precisar de forma clara la pretensión segunda del libelo introductorio, con mira a no afectar el desenlace procesal.

2. Memorial Poder, articulo 84 C.G. del P.

De la revisión del memorial poder que se arrima al expediente se tiene que el mismo no cumple con los requisitos del inciso 1° del artículo 74 del C. G. del P., que dispone:

> "*(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Se tiene que en el memorial poder presentado no se identifican plenamente los bienes inmuebles sobre los cuales se pretende la declaratoria de prescripción, toda vez que no se informa el número del código catastral, los linderos especiales y actuales de los inmuebles.

Igualmente, el memorial poder no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, el cual dispone:

> "Artículo 5. Poderes. (…)
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> (…)"
>
> (Subrayado fuera de texto)

3. Falta de especificación de calidad de rural o urbano de los inmuebles, artículo 83 del C.G. del P.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el texto introductorio tampoco establece con claridad la calidad de los predios solicitados en usucapión, pues no especifica con claridad si los mismos son de carácter rural o urbano, por lo cual no es posible determinar si al libelo genitor es menester requerirle lo reglado en el Art. 83 del C.G.P.

4. Certificado Especial de Pertenencia, Núm. 5 Artículo 375 del C.G. del P.

A la demanda no fueron aportados los respectivos Certificados Especiales de los inmuebles, expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de la Unión, en donde consten los titulares de derechos reales sobre los predios a usucapir, de que trata el numeral quinto del artículo 375 del C. G. P.

Por lo cual deberá allegar los certificados y dirigir la demanda contra las personas que en el mismo figuren como titulares de derechos reales sobre los bienes de los cuales se pretende la usucapión.

5. Prueba de la calidad en que actúan las partes y falta de claridad en la calidad de Herederos determinados o indeterminados, artículos 84, 85 y 87 del C.G. del P.

Se tiene que, de los hechos relatados en la demanda, se sostiene en su numeral 13, que el demandante no tiene conocimiento del inicio de proceso notarial o judicial de las sucesiones de los señores Salomón Meneses Moreno y Leonila Cabrera de Meneses (demandados), sin embargo, la parte demandada es constituida con quienes denomina "herederos" de estas dos personas, desconociendo que dicha calidad solo es dable a las personas llamadas a trámite sucesional y reconocidas dentro del mismo como tales. Por lo cual llama la atención que se demande a los "herederos" de dichas

personas, sin tener de presente lo dispuesto por el Art. 87 del C.G.P.

Siendo de ese modo, se torna necesario que el apoderado demandante acredite con prueba al menos sumaria la calidad de herederos de las personas denominadas de tal manera en la demanda, con apego a lo reglado en el Inc. 2 del Art. 85 del C.G.P., o en su defecto, establezca si la demanda debe ser dirigida contra herederos determinados e indeterminados de los difuntos Salomón Meneses Moreno y Leonila Cabrera de Meneses, conforme lo establece el Art. 87 ibidem.

Lo anterior en aunado a que, en los anexos de la demanda solo se reporta el registro civil de la señora Floricelda Zea del Castillo, sin que se allegue los registros civiles de Lucila Meneses de Rivera, Alfonso Zea Cabrera y Omayda Zea Gómez, con los cuales se acredite el parentesco con los demandados Meneses Moreno y Cabrera de Meneses.

6. Falta de claridad en el contradictorio, Núm. 2 artículo 82 del C.G. del P.

Se tiene que, en el libelo genitor el apoderado menciona como contraparte a las *personas "desconocidas" e indeterminadas*, siendo necesario para el Despacho se aclare a que personas hace alusión con la expresión "desconocidas" y que calidades deben tener dentro del presente asunto, o si, por el contrario, estas no hacen referencia a las mismas indeterminadas a que hace alusión el C.G.P.

Por otro lado y en atención a lo contenido en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles allegados con la demanda, se torna necesario que la parte demandante determine la necesidad de demandar a la Caja Agraria en Liquidación y al INCORA, toda vez que dichas entidades si bien aparecen en los certificados como titulares de una obligación hipotecaria, el primero, sobre los inmuebles denominados BELLAVISTA y ZARZAL, y de una limitación al dominio, el segundo, sobre el predio denominado LOTE URBANO, en el texto de demanda se argumenta que dichas obligaciones se encuentran canceladas, aunque no se presenta prueba de ello, ni tampoco se hace referencia a que las mismas se encuentran en poder de las entidades demandadas, así como tampoco se menciona si ante dichas entidades se ha adelantado algún tramite con el fin de levantar dichas anotaciones sobre los predios, faltando así al presupuesto reglado en el Num. 6 del Art. 82 del C.G.P.

En conclusión, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, con el fin de que la parte actora subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por el señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para lo cual se solicita a la parte demandante presentar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.752.732 y portador de la T.P. No. 278.287 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.812.172, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

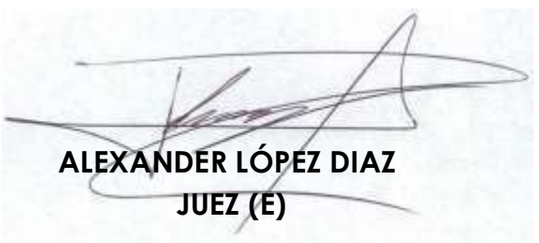

ALEXANDER LÓPEZ DIAZ
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **12 DE FEBRERO DE 2021** A LAS 7:00 AM.   Secretaria